El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo Nº 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-071-15, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0073094 de fecha 07 de febrero de 2014, la Policía Nacional en puesto de control Ambiental, Florencia (Caquetá), pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de una (1) Lora Cachetiamarilla (*Amazona amazónica*), hallada en poder del (la) señor (a) MERCEDES RIVERA BERMEO, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.767.578, quien no justificó su tenencia, razón por la cual se procedió a su incautación.

Que el día 07 de febrero de 2014, se emite el Concepto Técnico Nº 056 por parte del profesional Biólogo ALEXIS CALDERÓN ÁLVAREZ, donde se establece que corresponde a:

Nombre Común	Nombre Científico	Tipo de producto	Cantidad
Loro cachetiamarillo	*Amazona Amazónica*	Ejemplar Muerto	01 (Uno)

Que aduce el profesional en el citado concepto, que el (los) ejemplar (es) silvestre es recibido muerto, para lo cual se recomienda el entierro, y realizar el levantamiento del acta de entierro.

Que el numeral 6° del Concepto Nº 056 del 07 de febrero de 2014, recomienda dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del

HCP

(la) señor (a) MERCEDES RIVERA BERMEO, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.767.578, por infringir presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 248, 250 y 259 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 30 y 31 del Decreto 1608 de 1978.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-071-15 y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 071 – 2015, *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones"* y se da inicio a una investigación administrativa, formulándose cargos en contra de la misma, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que se notificó por aviso el día 31 de mayo de 2015, al (la) señor (a) MERCEDES RIVERA BERMEO, del Auto de Apertura y formulación de Cargos N° DTC OJ 071-2015.

II. DESCARGOS

Que el día dieciséis (16) de junio de 2015, a la hora de las seis de la tarde (6:00 P.M), venció en silencio el término que tenía el (la) señor (a) MERCEDES RIVERA BERMEO, para contestar los cargos, por haber sido notificado (a) por aviso el día 31 de mayo de 2015.

Que mediante Auto de Trámite N° 273 del 18 de junio de 2015, se declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 19 de junio de 2015 y se comisiona al contratista ALEXIS CALDERON ALVAREZ, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de la presunta infractora, conforme lo indica el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 del 2015.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0073094, suscrita por la Policía Nacional en puesto de control Ambiental, Florencia (Caquetá), donde consta la incautación de una (1) Lora Cachetiamarilla (*Amazona amazónica*), hallada en poder del (la) señor (a) MERCEDES RIVERA BERMEO, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.767.578, hechos ocurridos en el puesto de control de la Policía Nacional Ambiental el día 07 de febrero de 2014.

2. Concepto técnico No. 056 del 07 de febrero de 2014, emitido por el profesional Biólogo ALEXIS CALDERÓN ÁLVAREZ, quien recomienda trasladarla al hogar de paso para fauna silvestre con el fin de ser atendido y que se inicie con los

protocolos biológicos veterinarios e iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del (la) señor (a) MERCEDES RIVERA BERMEO.

3. Acta de deceso de Fauna Silvestre N° ADF- DTC- 001-048-14, de fecha 07 de febrero de 2014.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano;* así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Que el artículo 248 y siguientes del Código de los Recurso Naturales y del Medio Ambiente, preceptúa: *"La fauna silvestre que se encuentra en territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular"*

Que el artículo 250 ibídem, define el concepto de *"caza"* entendiéndose como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o **atrapándolos vivos**, y a la recolección de sus productos.

Que a su turno, el artículo 251 del citado precepto, consagra: "*Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre"*

c.)- El decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo del 2015, definió en su compendio articulado los siguientes conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cria y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático

Artículo. 2.2.1.2.1.6. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974 la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demas disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 Y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.
El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza~ museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

Artículo 1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
2. Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza.
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.
4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición. (...)" Subrayado fuera del texto.

V. RAZONES DE LA DECISIÒN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de la implicada.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del (la) señor (a) MERCEDES RIVERA BERMEO, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y Fauna N° 0073094 de fecha 07 de febrero de 2014, suscrita por Policía Nacional en puesto de control Ambiental, Florencia (Caquetá), realizaron la incautación al (la) señor (a) MERCEDES RIVERA BERMEO, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.767.578, de una (1) Lora Cachetiamarilla (*Amazona amazónica*) que se decomisa aduciendo como causal de incautación no portar salvoconducto para la movilización de los especímenes de fauna silvestre.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado cazó (capturó) y transportó una (1) Lora Cachetiamarilla (*Amazona amazónica*) de fauna silvestre sin el correspondiente salvoconducto, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales sobre el régimen de caza, movilización y comercialización de especies de fauna silvestre dentro del territorio colombiano.

Que ahora bien, la presunta infractora no desvirtuó la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub judice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 articulo 4°, con el fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, el profesional ALEXIS CALDERON ALVAREZ, emite informe técnico de fecha 22 de junio de 2015. (Fol.19-23) estableciendo lo siguiente:

(...)

1.2.2. Grados de afectación ambiental.
Con relación a los grados de afectación ambiental, al que se refiere el artículo 2.2.10.1.1.3. del decreto 1076 de 2015, se considera como que la señora MERCEDES RIVERA BERMEO, al extraer ilegalmente de su entorno natural los especies silvestres de la especie Amazona amazónica y causar su muerte por asfixia mecánica, inicialmente al extraer de forma ilegal el espécimen silvestre de su hábitat natural genero una alteración en el ecosistema ya que se rompen las relaciones naturales que existen entre las especies y su función ecológica en el mismo, así mismo el tráfico ilegal de fauna está considerado como una de las principales causas de disminución de las poblaciones naturales (Moreno, 2009), y el impacto que este ocasiona en los animales silvestres inevitablemente afecta el entramado de la vida, considerado como el sistema de interrelaciones necesarias para todos los vivientes (Escobar, 2003).

2. CONSIDERACIONES JURIDICAS
A juicio de CORPOAMAZONIA Territorial Caquetá, se ha logrado establecer que la señora MERCEDES RIVERA BERMEO titular de la cédula de ciudadanía No. 40.767.578, incurrió en la actividad de Caza y movilización especímenes de especies de fauna silvestre, con lo cual infringió lo dispuesto en los artículo 248, 250 y 251 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.2.4.2; 2.2.1.2.4.3; 2.2.1.2.4.4; 2.2.1.2.22.2; 2.2.1.2.22.3; 2.2.1.2.22.4; numeral 1° y 3° del artículo 2.2.1.2.25.2 del decreto 1076 de 2015. De igual forma violo lo preceptuado en la ley 84 de 1989, especificamente en su artículo 4, donde se establece que "toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal" así mismo el Artículo 6, en el que se establece que "El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas

consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso" y específicamente el literal c "Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil".

De acuerdo a lo anterior se;

3. RECOMIENDA:

***PRIMERO**: La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA a través de su oficina jurídica debe determinar la responsabilidad de la señora MERCEDES RIVERA BERMEO, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.767.578, por realizar la actividad de Caza y movilización especímenes de especies de fauna silvestre, sin permiso de la autoridad ambiental, con lo cual infringió lo dispuesto en los artículo 248, 250 y 251 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.2.4.2; 2.2.1.2.4.3; 2.2.1.2.4.4; 2.2.1.2.22.2; 2.2.1.2.22.3; 2.2.1.2.22.4; numeral 1° y 3° del artículo 2.2.1.2.25.2 del decreto 1076 de 2015.*

***PARÁGRAFO 1**: Agravantes, al causar la muerte por asfixia del espécimen silvestre incurrió en violaciones a la ley la ley 84 de 1989, en su artículo 4, y el Artículo 6, y específicamente el literal c.*
(...)

***TERCERO:** La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de su oficina jurídica, debe tener en cuenta la presente tasación, con el objeto de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental (Tabla 6).*

Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación

Cálculo de Multas Ambientales		
	Atributos	Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	$ 644.350
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	**$ 644.350**
Capacidad de detección		**0,4**
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilicito Total	$ 966.525

Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	3
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	10
	SMMLV	$ 644.350

	factor de conversión	22,06
	Importancia ($)	$ 142.143.610

Factor de temporalidad	dias de la afectación	360
	factor alfa	3,9588

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,35
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,35

Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	$ 0
	otros	$ 0
	Costos totales de verificación	$ 0

capacidad Socioecenómica del Infractor	**Persona Natural**	0,01

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	**$ 8.563.203**
Infracción que se concreta en afectación ambiental	

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por la señora MERCEDES RIVERA BERMEO, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.767.578, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar el decomiso definitivo del ejemplar silvestre, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de los recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 8 del Decreto 3678 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo, es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de la investigada, quien fué hallada en flagrancia, teniendo en cuenta el grado de afectación ambiental que se genero al extraer la especie de su ecosistema y causar la muerte por asfixia del mismo.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al (la) señor (a) MERCEDES RIVERA BERMEO, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de apertura DTC Nº OJ 071 – 2015 del 14 de mayo de 2015, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental MERCEDES RIVERA BERMEO, a título de sanción principal una **MULTA** de acuerdo a lo descrito en el acápite VI. Del presente acto administrativo la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y su correspondiente tasación, la misma se estableció en el informe Técnico de fecha del 22 de junio de 2015.

Que del mismo modo, de conformidad con el artículo 51º de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 22º de la Resolución Nº 2064 de 2010 *(Por la cual se reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones), "en los eventos en los que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios."*

Que en ese orden de ideas, se procederá igualmente a declarar la inutilización de una (1) Lora Cachetiamarilla (*Amazona amazónica*), dado que representaban un riesgo para la salud humana según las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública, de acuerdo al levantamiento y suscripción del acta de destrucción o entierro de fauna silvestre N° ADF- DTC -001-048-14, de fecha 07 de febrero de 2014.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al (la) señor (a) MERCEDES RIVERA BERMEO, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.767.578, por realizar actividades de caza y movilización de especies de fauna silvestre sin los respectivos permisos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a título de sanción principal en contra de (la) señor (a) MERCEDES RIVERA BERMEO, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.767.578, el DECOMISO DEFINITIVO de una (1) Lora Cachetiamarilla (*Amazona amazónica*).

ARTICULO TERCERO: Declarar la inutilización de una (1) Lora Cachetiamarilla (*Amazona amazónica*), dado que representaba un riesgo para la salud humana, animal o vegetal, según las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de

salud pública, de acuerdo al levantamiento y suscripción del acta de destrucción o entierro de fauna silvestre N° ADF- DTC -001-048-14, de fecha 07 de febrero de 2014.

ARTICULO CUARTO: Imponer a título de sanción accesoria en contra de (la) señor (a) MERCEDES RIVERA BERMEO, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.767.578, una MULTA equivalente a TRECE COMA DOS (13,2) SMLMV, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento

ARTICULO QUINTO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá